



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia de 2ª Instancia N° 057**

Popayán, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Néstor Paulino Astaiza Bravo**

Accionado: **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Vinculados: **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional -  
Secretaría General, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y  
Servagro Ltda.**

Rad.: **190014003003-202100593-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el actor, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C), el 30 de noviembre del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

Solicitó el actor que, mediante decisión de fondo que salvaguardara sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso, a la familia, a la seguridad social, al mínimo vital, a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, y a la situación más favorable, se le ordenara a la AFP Porvenir reconocer y pagar, de manera retroactiva, a partir del 6 de agosto pasado, fecha en que se consolidó ese derecho, y hasta que se haga efectivo el mismo, la pensión

de vejez en los términos establecidos en los artículos 35 y 65 de la Ley 100 de 1993, tomando como fecha límite para ello, el 6 de diciembre del presente año, día en el que se cumple el término de 4 meses para resolver la solicitud de pensión.

## **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

El accionante señaló como hechos relevantes, los siguientes:

- ✓ Actualmente tiene 62 años.
- ✓ Ha realizado aportes en pensión, al Fondo Especial de la Policía Nacional, con 80.42 semanas (01.04.1979 – 14.10.1980); al ISS, con 391.14 semanas (01.01.1983 – 31.01.1999); y a Porvenir, con 829.8 semanas (10.04.2000 – 31.10.2021).
- ✓ Hasta el momento ha acumulado un total de 1307 semanas.
- ✓ El 6 de agosto del presente año, se acercó a Porvenir, para solicitar su pensión de vejez, lo cual fue negado de manera verbal, debido a que le faltaban 20 semanas por cotizar, y porque hacía falta tramitar el bono pensional de la Policía Nacional.
- ✓ Insistió en su petición de pensión de vejez el 19 de agosto pasado, aportando en dicha oportunidad todos los documentos requeridos.
- ✓ El 7 de septiembre de la presente anualidad, Porvenir le respondió en el sentido de informarle que existía la posibilidad de que obtuviera la garantía estatal de pensión mínima; sin embargo, reiteraron la necesidad de obtener el reconocimiento y pago del bono pensional de la Policía Nacional.
- ✓ El 14 de octubre del presente año, radicó ante la accionada AFP la certificación de emisión de bono pensional, expedida por la Secretaría General de la Policía Nacional, junto con el Formato N° 1.
- ✓ Informó que se encuentra laborando en la empresa de vigilancia Servagro Ltda., desde el 1° de abril del 2000, hasta la actualidad.

Con el escrito de tutela allegó archivo de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Derecho de petición radicado ante Porvenir el 19 de agosto de 2021.
- ✓ Registro civil de nacimiento.
- ✓ Registro de matrimonio.
- ✓ Reporte de semanas cotizadas ante Colpensiones.
- ✓ Reporte de historia laboral consolidada expedido por Porvenir.
- ✓ Formato 1 – certificado de información laboral.
- ✓ Respuesta a solicitud emanada de la Secretaría General de la Policía Nacional, fechada el 16 de agosto del 2016.
- ✓ Contestación proferida por Porvenir, el día 7 de septiembre del 2021.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante auto del 17 de noviembre del 2021, donde, además de la accionada Porvenir, vinculó al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Secretaría General, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Servagro Ltda. A todos ellos les corrió el respectivo traslado, a través de sus representantes, por el término de tres (3) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. A lo ordenado en el auto se le dio cabal cumplimiento.

## **3. Contestación.**

**3.1 La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa,** solicitó la desvinculación de esa cartera, no sin antes informar que el 26 de octubre de la presente anualidad, fue emitido el acto administrativo, a través del cual se reconoció y ordenó el pago de un cupón de cuota parte de bono pensional tipo «A», a nombre del actor, y a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, mismo que ya fue registrado en la OBP, y cancelado a la accionada AFP.

**3.2 El Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional,** informó que la solicitud de trámite de bono pensional fue resuelta con Oficio N° S-2016-237771-ARGEN GRICO del 26 de agosto del 2016, brindando así respuesta de fondo al actor. En dicha oportunidad, le remitió la certificación de información laboral (Formato 1).

Igualmente, aclaró que la entidad responsable de reconocer el bono pensional del actor, es el Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que el accionante prestó su servicio militar como auxiliar de policía.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de su defendida, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.3 El Apoderado Judicial de Servagro Ltda.,** solicitó que la tutela fuera declarada improcedente frente a su poderdante, toda vez que consideró que la competente para atender lo pretendido por el actor es Porvenir.

**3.4 La Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir,** manifestó que hasta el momento el actor no ha radicado solicitud alguna en busca de obtener la pensión de vejez, para lo cual deberá diligenciar el formato dispuesto para el efecto, junto con la documentación pertinente.

Recordó el carácter subsidiario de la solicitud de amparo.

Finalmente, solicitó la declaratoria de improcedencia de la tutela, por inexistencia de garantías fundamentales vulneradas.

**3.5 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público** no se pronunció frente a la tutela.

#### **4. Decisión de la a quo.**

La decisión tomada por el Juzgado cognoscente, si bien negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor, accedió a tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y a la información, ordenando que, en el término allí indicado, la accionada diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17, 18, 20 y 23 del Decreto 656 de 1994, por lo que la pasiva tendría que brindarle al accionante la información pertinente sobre su situación pensional, los requisitos para acceder a la garantía estatal de pensión mínima y sobre las modalidades de pensión existentes.

## **5. La impugnación.**

Frente a esta decisión, el actor procedió a impugnarla oportunamente, insistiendo en la pretendida pensión de vejez.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, se encuentra o no ajustado a derecho.

### **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la *a quo* actuó conforme a derecho al no acceder a las pretensiones del actor, respecto a la solicitada pensión de vejez, atendiendo el carácter subsidiario de la solicitud de amparo, e igualmente al ordenar el respectivo acompañamiento al tutelante, por parte de la pasiva, respecto del trámite que deberá adelantar con miras a obtener la referida prestación económica,

y demás deberes que recaen sobre la accionada AFP, contemplados en el Decreto 656 de 1994.

#### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativamente y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

#### **5. Caso Concreto.**

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor solicitó la protección de sus deprecadas garantías fundamentales, las que considera vulneradas por Porvenir, entidad que hasta el momento le ha negado su derecho a disfrutar de la pensión de vejez, pese a que, según afirma el promotor de la acción constitucional, ya cumple con los requisitos de edad y tiempo para ello.

De las entidades que contestaron, todas, sin excepción, solicitaron que se denegara la acción de tutela; sin embargo, el Ministerio de Defensa informó que el 26 de octubre de la presente anualidad había emitido la Resolución,

a través de la cual reconoció y ordenó el pago de un cupón de cuota parte de bono pensional tipo «A», a nombre del actor, y a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, acto administrativo que ya fue registrado en la OBP y cancelado a la accionada AFP; la Secretaría General de la Policía Nacional manifestó que la solicitud de trámite de bono pensional fue resuelta con Oficio N° S-2016-237771-ARGEN GRICO del 26 de agosto del 2016, a su vez que remitió la certificación de información laboral (Formato 1); Porvenir aclaró que el actor todavía no iniciado el trámite formal de pensión de vejez.

La juez de primer grado negó la solicitud de amparo frente a la pretendida prestación económica; no obstante, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social e información, por lo que ordenó a Porvenir que cumpliera con los deberes consignados en el Decreto 656 de 1994, respecto del acompañamiento e información que debe brindar a su afiliado, decisión que fue impugnada por el tutelante, al encontrarla insuficiente para salvaguardar sus derechos deprecados.

En criterio de este Despacho, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el fallo de la a quo debe ser confirmado, teniendo en cuenta que el actor no acreditó los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la solicitud de amparo cuando se pretende reclamar prestaciones económicas como la aquí referida:

*«15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede **como mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la **ocurrencia de un perjuicio irremediable**, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela **como mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias **no es idóneo y eficaz**, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es **promovida por personas que requieren especial protección***

***constitucional***, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.»<sup>1</sup>

Visto lo anterior, resulta claro que el actor no cumple con ninguno de los presupuestos considerados por el Alto Tribunal Constitucional, pues no acreditó, ni siquiera mencionó, que el no pago de su pensión de vejez le produjera un perjuicio irremediable; no expuso las razones por las cuales el mecanismo de defensa ordinario no resultaba idóneo, ni eficaz para dirimir la controversia suscitada; finalmente, no probó su condición de sujeto de especial protección constitucional, ni dicha situación se puede inferir de lo plasmado en su escrito de tutela, máxime cuando el mismo actor informó que en la actualidad se encontraba laborando, producto de lo cual estaba devengando un sueldo, hecho que desvirtúa la alegada afectación de los

---

<sup>1</sup> Sentencia T-009 de 2019

invocados derechos fundamentales, en especial del mínimo vital y vida en condiciones dignas.

Finalmente, respecto de la orden emitida por la juez de primera instancia, dirigida a Porvenir, esta Judicatura considera que la misma se encuentra ajustada a la legalidad, atendiendo lo previsto en la norma allí citada<sup>2</sup>, la cual se encuentra vigente.

Así las cosas, como ya se había manifestado, la decisión de primer grado será confirmada, por lo ya considerado.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C), el 30 de noviembre del 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **Néstor Paulino Astaiza Bravo**, contra la accionada **AFP Porvenir**, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta

---

<sup>2</sup> Decreto 656 de 1994

Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)  
Accionante: Néstor Paulino Astaiza Bravo  
Accionada: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
Vinculados: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Secretaría General, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Servagro Ltda  
Rad: 190014003003202100593-01

sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**James Hernando Correa Clavijo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b8e99ee19df3834f08297e7ca6244f8df095c3cda99a1ca3d34c0e705ad9fd**  
Documento generado en 15/12/2021 03:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>